



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Siete (07) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	258433184001-2019-00221-00
DEMANDANTE	DIANA PÁEZ PACHÓN
DEMANDADO	NÉSTOR MAURICIO DUARTE ESPITIA

Por reunir el presente proceso los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el día 15 de febrero de 2017, conforme lo consagró el artículo 627 de la misma obra, numeral 4º ibidem, y sin que, la parte solicitara o realizara actuación alguna, procede el Despacho, a resolver si es o no viable la aplicación del desistimiento tácito:

ANTECEDENTES

El día Catorce De Agosto De Dos Mil Diecinueve (2019), se admitió la demanda de unión marital de hecho promovida por conducto de apoderado judicial por DIANA PÁEZ PACHÓN contra NÉSTOR MAURICIO DUARTE ESPITIA.

Se requirió en varias oportunidades a la parte actora a fin de que procediera a notificar en legal forma al demandado señor Néstor Mauricio Duarte Espitia.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben

hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o por inactividad procesal en el periodo referido en la norma, con la cual se busca sancionar no solo la desidia de los interesados sino también el abuso de los derechos procesales.”

Que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

SOBRE EL PARTICULAR

Que, revisado el proceso, se establece que por auto de fecha catorce de enero de dos mil veintidós (2022) nuevamente requirió a la parte demandante para que realizara la notificación en legal forma de la demanda al señor Néstor Mauricio Duarte Espitia, siendo esta la última actuación desplegada en el presente asunto.

Que la última notificación, se dio a través del estado del auto antes referido, comenzando a contabilizarse el año de que habla la norma.

Que contabilizando el termino, se puede ver que el expediente referido estuvo en secretaría por un término superior al previsto en el núm. 2 del art. 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, al encontrarse inactivo el mismo; por cuanto la parte demandante no deseo continuar con el trámite del mismo, pues no presento petición alguna; por ende se dispondrá la terminación del proceso y se harán los demás ordenamientos que del caso correspondan, tendientes a levantar las medidas cautelares decretadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso de unión marital de hecho promovida por conducto de apoderado judicial por DIANA PÁEZ PACHÓN contra NÉSTOR MAURICIO DUARTE ESPITIA., por Desistimiento Tácito, de conformidad con el inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hubieren sido decretadas dentro del presente proceso,

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, por secretaria déjese la respectiva constancia

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ